

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares, y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª (Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Fmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La exportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Peninsula é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vio en la necesidad de proponer á Vuestra Majestad la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, es-

las disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su limite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros paises con más intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir más lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osaran acaso poner una calamidad, que el cielo envía, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo

Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Peninsula é islas Baleares. Esta prohibicion, no se entiende con el comercio de cabotaje, entre los puertos de la Peninsula.

Art. 2.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándose el por las Autoridades administrativas la mas eficaz protección.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano, —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Apénas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Peninsula; el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantará sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, espidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M. dando una prueba mas de su maternal solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Peninsula, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes, sosteniendo luchas

con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.
Ya en otras ocasiones en que despues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario hacer una excepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes escesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid, primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y limites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Anso, incluidos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.
Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicaran las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:
Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Rafael Diaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado al-

gunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado alegaba que habia cuestión pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendia precisamente el terreno en que habia tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.º del art. 10 de la ley de gobiernos de provincia, y el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, que determinan la facultad de los Gobernadores para suscitar competencias, y los casos en que pueden suscitarse en juicio criminal:

Que despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que la cuestion de deslinde que pudiera haber era independiente del juicio criminal, pues siempre habia un dano de mayor cuantia causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo.

Que con fecha 16 de Junio último exhortó el Juez al Gobernador, sin recibir contestacion de este á pesar de los repetidos recuerdos que le dirigió; y suprimido el Juzgado de Gérgal, pasaron los autos al de Sórbas.

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibicion, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de Junio que debía sostenerse la competencia de la Administración:

Que el Juez de Sórbas pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con él dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurar si el terreno en que se habia cometido el hecho calificado de delito estaba en la jurisdiccion de Gérgal ó de Tabernas, y si habia realmente una cuestión pendiente de deslinde:

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la orden del Juzgado una informacion posesoria del terreno en cuestion, y antes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real orden pidiendo los autos de competencia para su decision, y remitidos estos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se juntaron al expediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen las formas para suscitar y resolver las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.º Que segun los artículos 53 y 57 citados, es condicion indispensable para suscitar cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa, y que el texto de la disposicion se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.º Que segun el citado art. 58, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto; porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender del negocio.

3.º Que segun los mencionados artículos 59 y 64, ámbos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolucion del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision Mia en materia que es urgente y de orden público.

4.º Que en cumplimiento del referido art. 66, ámbos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuvieren en su poder; para que la decision del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.º Que habiendo faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58; y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66; se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales é improrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con esto una demora injustificada en la resolucion de la contienda.

6.º Que, por último, en el origen de la presente hay un vicio sustancial, cual es la falta de cita del texto legal en que se apoya el requerimiento de inhibicion, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscitar estos conflictos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José y D. Manuela Gutierrez Cortés, vecinos de Dos

Torres, como herederos de Doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchon, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada Palenciano, que poseian los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, á instancia de la empresa constructora y en vista del espediente instruido sobre ocupacion de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y Doña Maria Catalina Montenegro para la enajenacion de un terreno con las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez declaró tener competencia para entender del asunto, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no se podia provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de la empresa constructora, la continuacion de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año que dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública incluso de ejecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarla se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se

falte a las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida por la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasación minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestión de competencia, según se ha establecido con repetición, porque no hace declaración de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construcción de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, según previene el citado artículo 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, y el precepto del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspensión.

3.º Que la necesidad de la expropiación de un terreno ó de su ocupación temporal, para la ejecución de una obra pública solamente puede apreciarla la Administración que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestión sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia y validez, ni cumplimiento, aunque así fuera, podían la cuestión judicial casar el efecto de entorpecer la construcción de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestión promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicación de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — El rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Por Real decreto de 1.º del

actual, inserto en la «Gaceta» del día de la fecha, se ha prohibido la exportación al extranjero del trigo, maíz, cebada, centeno, harina, arroz y patatas de la Península é islas Baleares, debiendo mantenerse expedita en todo el reino la circulación de dichos artículos. Al comunicarlo á V. I. para su más exacto cumplimiento, es la voluntad de Su Majestad prevenga V. I. á todos los Jefes de las Aduanas que con el fin de que no se eludan las disposiciones de dicho Real decreto exijan á los dueños ó cargadores al expedir los documentos para legalizar su circulación por cabotaje, fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos, la cual se hará efectiva si no acreditan su llegada á otro puerto español, ó se cancelará con el aviso que debe dar la Aduana de destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868. — Ocaña. — Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Beneficencia.

Distribución de los cinco mil trescientos treinta y siete reales (1) que procedentes de la suscripción para socorrer á las clases necesitadas, existían en poder del Sr. D. Angel Romero, á disposición de los Sres. Gobernador, Alcalde y Curas párrocos de esta Capital.

- Entregado al Sr. Cura de San Tomé para el socorro de las 01 familias que se han designado por indicación del mismo Sr. Cura, 200 »
 Id. al Sr. Cura de San Pedro para el socorro de las 33 familias designadas, 660 »
 Id. al Sr. Cura de Espino para el id. de 30 familias, 600 »
 Id. al Sr. Cura de las Casas para el id. de 7 familias, 140 »
 Id. al Sr. Cura de San Clemente para id. de 6 familias, 120 »
 Id. al Sr. Cura de San Juan para el id. de 20 familias, 400 »
 Id. al Sr. Cura de San Nicolás para el id. de 13 familias, 260 »
 Id. al Sr. Cura del Salvador para el id. de 5 familias, 120 »
 Id. al Sr. Cura de la Mayor para el id. de 9 familias, 180 »

Repartido á familias pobres vergonzantes, 1526 26
 Entregado al Ayuntamiento de esta Capital para que unido á lo que le correspondió de lo facilitado por la Di-

(1) Véase el Boletín oficial núm. 24, correspondiente al día 24 de Febrero último.

putacion, Junta de Beneficencia y funcionarios públicos lo emplee en obras en que tengan ocupacion los pobres de la misma que puedan trabajar. . . 1130 74
 Suma total . . . 5337 »

Importa la existencia. . . 5337 »
 Se han distribuido. . . 5337 »
 Igual.

Soria 4 de Marzo de 1868. — Daniel de Moraza. — Anselmo de la Torre.

DIRECCION DE CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PLAN GENERAL

de carreteras vecinales de primer orden de la provincia de Soria, á cuya construcción y conservacion deben concurrir los pueblos comprendidos en las líneas que lo constituyen, aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma con fecha 12 del actual, en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

	Kilómetros	Leguas
1.º De la del Estado de Soria á Burgos en las inmediaciones de Cidones por la Muedra, fabrica de fundicion de hierro forjado y laminado, denominada la Metalúrgica de Vinuesa, Molinos de Duero, Salduero, inmediaciones de Cobaleda y Duruelo al confin de la provincia de Burgos en direccion á Regumiel.	6 55	36 543
2.º De la fabrica de fundicion de hierro forjado y laminado denominada, la Metalúrgica de Vinuesa por Rollamienta, San Andrés de Almarza, Almarza y Suellacabras, el Espino y Trévago á empalmar con la carretera provincial de las inmediaciones de Matalebreras al puerto de Piqueras, cerca de Castilruiz.	13 45	74 907
3.º De la del Estado de Tarazona á Urdax, cerca de Villayasas por Pinilla, Mezquitillas, Alcuilla de las Peñas y Beltejar al ferrocarril de Madrid á Zaragoza en la estacion de Medinaceli (sin perjuicio de que por razon de las eventualidades que puedan surgir, se construya tambien otra carretera vecinal de primer orden que partiendo de Almazán vaya á empalmar en la anterior en término de Beltejar.)	5 20	29 000
4.º De la del Estado de Tarazona á Urdax, cerca del portazgo de Gormayo por Quintana Redonda, Osonilla, Fuentepinilla, Andaluz, Berlanga y Retortillo al confin de la provincia de Guadalajara con direccion á Hijes.	15 »	83 590
5.º De Almazán por Borjabad, Bónices, Gómara, Jaray e Hicofosa del Campo á Agreda con ramal desde Gómara á las ventas de Ciria.	17 »	94 730
6.º De la del Estado de Madrid á la Juhquera, inmediaciones de Medinaceli por Salinas y Layna al confin de la provincia de Guadalajara en direccion á Maranchon.	3 50	19 504
7.º De Gómara por Seron y Fuentelmonge á Monteagudo.	6 »	33 436
8.º De la del Estado de Garray al confin de la provincia de Logroño en el puerto de Oncala por San Pedro Manrique al confin de estas dos provincias en direccion á Cornago.	3 50	19 504
9.º De Almazán por Matamala, Nafria la Llana, Calatañazor, Uceró, Fuentearmejil, Alcuilla de Avellaneda y Alcoba al confin de la provincia de Burgos en direccion á Braza-corta.	16 50	91 949
10.º De Berlanga por Morales, inmediaciones del Puente de Gormaz, Fresno, Montejo y Novales al confin de la provincia de Segovia en direccion á Grado, con ramal desde las inmediaciones de Gormaz á empalmar en la carretera del Estado del Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza cerca de Lodares de Osma.	11 »	61 300
11.º De la carretera vecinal de primer orden de Gómara á las ventas de Ciria en Torrubia por las inmediaciones de las minas de la Peña siguiendo el curso del arroyo Carabantes, al confin de esta provincia con la de Zaragoza en direccion á Ateca.	3 »	16 718
12.º De Agreda á Vozmediano.	1 75	9 752
13.º De Moron por Cabanillas y la Puebla de Eca á Arcos de Medinaceli.	6 »	33 436
TOTAL GENERAL.	108 45	585 369

Nota. Si bien en cuanto al orden de preferencia general se resolverá según las circunstancias que ofrezcan los pueblos, deberá sin embargo construirse en primer término las líneas de Cidones por la Muedra al confin de la provincia de Burgos en direccion á Regumiel; y la que parte de la fabrica de fundicion de hierro forjado y laminado denominada, la Metalúrgica de Vinuesa por Almarza á las inmediaciones de Castilruiz, por considerarse estas dos líneas y en especial la primera de suma utilidad y preferencia á todas las restantes del plan general, teniendo muy en cuenta su activo tránsito é importancia. Soria 21 de Febrero de 1868. — V. B. — El Gobernador, Daniel de Moraza. — El Director de caminos vecinales, Zacarias Benito Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen morral, cartera, bota, porta-sable, vainas de bayoneta, y correas capoteras, como objeto indispensable a su completo equipo, he dispuesto que la construccion y suministro de los 110 morrales, 110 carteras, 110 botas, 110 porta-sables, 58 vainas de bayoneta y 52 correas capoteras que son necesarios para la fuerza que corresponde a esta provincia, se saquen a pública subasta considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de diez dias.

El acto tendrá lugar el día 14 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad, a las 12 de su mañana.

El morral será de tela de vitre con las tapas de hule y correas de baquetilla suave de color de avellana.

La cartera de las llamadas de camino, de cuero negro y correa suave de ante.

La bota, capaz de contener dos cuartillos de vino.

La vaina de bayoneta conforme a las dimensiones que tienen las que usan y de cuero negro con la contera correspondiente.

Las correas capoteras blancas y conforme al modelo.

El plazo para la construccion de estas prendas será de diez dias, a contar desde el mismo en que se apruebe la subasta.

El tipo máximo admisible del morral, será el de un escudo y quinientas milésimas.

El de la cartera, de 2 escudos y 500 milésimas.

El de la bota, de 800 milésimas.

El de los porta-sables, de 300 milésimas.

El de la vaina de bayoneta, de 450 milésimas, y

El de las correas capoteras de 200 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar a la Contaduría de Fondos provinciales donde estarán de manifiesto los modelos y pliego de condiciones a los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia la cantidad de 59 escudos 750 milésimas, ó sea el importe del 10 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El modelo de proposiciones se hará conforme al publicado en el «Boletín ofi-

cial» del día 12 de Febrero próximo pasado núm. 19.

Soria 4 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de Eca, dotada con 180 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan la circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Centenera de Andaluz, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Alcaldía constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido médico de 2.ª clase, por la cual se pagarán cien escudos anuales, en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal.

Además se pagarán al agraciado quinientos cincuenta escudos anuales tambien en trimestres vencidos, por una comision de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta poblacion advirtiendole que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivo que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia a 150 fa-

milia pobres, como partido médico del 2.ª clase, por la cual se han de pagar ciento sesenta escudos anuales en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal. Además se pagarán al agraciado seiscientos cuarenta escudos anuales, tambien en trimestres vencidos por una comision de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta poblacion; advirtiendole que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivo, que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

Anuncios particulares.

MANUAL de la contribucion de consumos con arreglo a la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas a la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los felatos.
- 8.º Horas de despacho en los felatos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos.
- 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródos.
- 11.º Especies de tránsito.
- 12.º Adeudos de carnes.
- 13.º Mataderos públicos.
- 14.º Idem en las casas particulares.
- 15.º Puesto de venta de carnes frescas.
- 16.º Registros de ganados.
- 17.º Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Aforos a los depósitos domésticos.
- 22.º De las fábricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fábricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de jabón.
- 25.º Idem de cerveza.
- 26.º Idem de otras clases.
- 27.º Depósitos administrativos.
- 28.º Derechos módicos.
- 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
- 30.º Venta de líquidos en el casco de las poblaciones.
- 31.º Idem de líquidos en el extra-ródio.
- 32.º Ferias y mercados.
- 33.º Reconocimientos de los equipajes, viajeros, y carruajes de lujo.
- 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte.
- 35.º De las casas particulares.
- 36.º De las posadas y paradores.
- 37.º De los puestos de venta.
- 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
- 39.º Disposiciones penales.
- 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
- 41.º Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas.
- 42.º Distribucion de los comisos.
- 43.º De los Administradores.
- 44.º De los visitadores.
- 45.º Encabeza-

mientos generales. 46.º Idem parciales. 47.º Conciertos particulares. 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50.º De la Administracion municipal. 51.º Arrendamientos municipales a venta libre. 52.º Exclusiva en la venta al por menor. 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva. 54.º De los repartimientos. 55.º Tarifas para los pueblos. 56.º Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los felatos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos a plazos y tramitacion que debe darse hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsitos. 5.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 6.º Pedidos para las introducciones a depósitos domésticos. 7.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente a los depósitos domésticos. 8.º Papeletas de introducciones a depósitos domésticos. 9.º Libro para anotar en los felatos las introducciones a depósitos domésticos. 10.º Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 11.º Libro para anotar en los felatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 12.º Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 13.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 14.º Libro de registro general de ganados. 15.º Obligaciones de encabezamientos generales. 16.º Acta que de conformidad al artículo 195 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos a la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar a efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 17.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 18.º Expediente de subasta a libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 19.º Idem idem con la exclusiva en la venta. 20.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene. 21.º Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellón, a 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirigirán a D. Francisco de Paula Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 24 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

Quien quiera interesarse en la compra de un molino harinero con tres molares, sito a las márgenes u orillas del río Dueño, en término de Viana de Almazán, de la propiedad de D.ª Josefa Jaramillo de Prado, vecina de Madrid, vinda del señor D. Camilo Díez de Prado, Brigadier de ejército y primer Jefe de Brigada; acuda a tratar con D. Nicasio Guijarro, vecino de Nepas y administrador apoderado de dicha señora, quien está dispuesto a enajenar dicha finca con la mayor equidad posible.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.